



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Buenos Aires, 28 de agosto de 2018

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 79 / 2018

VISTO:

El Expediente DCC N° 141/11-0 s/Contratación de Enlaces MPLS Principales y Complementarios y el TEA A-01-1112-2/2018; y

CONSIDERANDO:

Que por Res. CM N° 901/2011 se autorizó el llamado a la Licitación Pública N° 28/2011 para la contratación del Servicio de Enlaces MPLS Principales y Complementarios entre las dependencias del Poder Judicial y del Ministerio Público, con un presupuesto oficial de Pesos Cuatro Millones Ochocientos Doce Mil Ciento Sesenta y Ocho (\$4.812.168) IVA incluido, y se estableció el día 22 de diciembre de 2011 para la apertura pública de ofertas (fs. 170/181).

Que mediante Res. CM N° 348/2012 se aprobó lo actuado en la contratación y se adjudicó el renglón N° 2 a Primera Red Interactiva de Medios Argentinos SA, por la suma total de Pesos Un Millón Dieciocho Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho (\$ 1.018.848).

Que a fs. 1197, obra la orden de compra nro. 521 retirada por la adjudicataria el 5 de julio de 2012. Conforme el punto 13 del pliego de condiciones particulares, el plazo de la contratación era de veinticuatro (24) meses, prorrogable por otros doce (12) meses.

Que mediante Res. Pres. CAFITIT N° 63/2014 se prorrogó por el término de doce (12) meses el contrato con Primera Red Interactiva de Medios Argentina Prima SA a partir del día 19 de septiembre de 2014.

Que la Dirección General de Programación y Administración Contable (DGPAC) remitió las facturas de Cablevisión N° 1038-00006605/6607/6609/6610/6612/6613/6601/6602/6603, correspondientes al servicio de enlace MPLS principal y complementario de los meses junio 2016 a febrero 2017, relacionadas a las órdenes de compra 521 y 604 del Expte. DCC 141/11. Informó que en el mes de septiembre de 2015 expiró el contrato respectivo, y que los importes facturados corresponden con los de la



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

“2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

contratación que tramitó en dicho expediente. Aclaró que devolvió las facturas 1038-00006604/6606 y 6622.

Que previamente, la Dirección General de Informática y Tecnología (DGIT) prestó conformidad con los servicios de las facturas n° 1038-00006607/6605/6608/6609/6610/6612/6613 (Nota DIT 605) y 1038-00006603/ 6602 y 6601 (Nota 604).

Que a fs. 19 obra copia del dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) N° 8200, en el cual se concluye: *“desde el punto de vista jurídico, se encuentran cumplimentados los recaudos previstos en la ley de sociedades, en lo que respecta a la fusión por absorción entre las firmas Primera Red Interactiva de Medios Argentinos (PRIMA SA) y Cablevisión SA...”*.

Que a fs. 27 se requirió la intervención de la DGAJ sobre el pago de las facturas 1038-00006605/6607/6608/6609/6610/6612/6613/6601/6602/6603 de Cablevisión SA. Al respecto, el servicio de asesoramiento jurídico permanente dictaminó: *“...que corresponde abonarle a la nombrada empresa, por legítimo abono, el importe de las facturas impagas.”*

Que a fs. 32 la Oficina de Administración y Financiera elevó lo actuado sin realizar observaciones.

Que en tal estado llega la actuación a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Que la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, estableciendo en el art. 38 que la Comisión es competente para ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el art. 38 inc. 4 de dicha norma dispone que le compete a la Comisión: *“ejecutar los procedimientos de licitación, concurso y demás procedimientos de selección de cocontratante, de montos superiores a los establecidos en esta ley con relación a la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo dispuesto por el Plenario en el Plan de Compras y Plan de Acción para la Jurisdicción, disponiendo la adjudicación correspondiente.”*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

“2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

Que asimismo la Comisión es competente para diseñar la política de informática y telecomunicaciones, organizar y mantener un sistema informático que permita el acceso a todos los usuarios y agentes del servicio de Justicia a información precisa, permanente y actualizada de acuerdo a sus competencias (inc. 8), y organizar y mantener la necesidad de infraestructura de los organismos que integran el servicio de Justicia de la Ciudad (inc.9).

Que por lo expuesto y resultando la cuestión un acto de disposición de recursos presupuestarios, para abonar facturas de un servicio derivado de una licitación cuyo objeto es de índole informática y que hace a la infraestructura del servicio de justicia, éste órgano resulta competente para resolver los pagos pretendidos.

Que conforme los términos del Expediente DCC. N° 141/11-0, la contratación de Primera Red Interactiva de Medios Argentinos SA, hoy Cablevisión SA, está vencida.

Que no obstante ello, la adjudicataria continuó prestando servicios, según surge de la conformidad prestada por la DGIT. Se deja constancia que en el parte de recepción de fs. 4 se observa que las facturas 1038-00006604/6606/6611 fueron testadas, por lo tanto, se considera que dichos documentos y los importes respectivos no fueron conformados.

Que atento lo manifestado por el área contable lo facturado se ajusta a lo contratado en el expediente mencionado precedentemente.

Que el servicio de enlaces resulta esencial para el normal funcionamiento del Poder Judicial, puesto que permite las conexiones y comunicaciones entre dependencias, y para asegurar su prestación es conveniente abonar las facturas referidas precedentemente.

Que en tal sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación, tiene dicho sobre situaciones similares que: *“Sobre esa base cabe concluir que se habría producido un enriquecimiento sin causa de la Administración al haber recibido un servicio útil sin contraprestación alguna y un correlativo empobrecimiento de la firma reclamante motivado precisamente por la falta de contraprestación...En tal situación observo que se encontrarían reunidos los requisitos que doctrinal y jurisprudencialmente se exigen para la procedencia de la acción in rem verso: enriquecimiento de una parte, empobrecimiento de la otra, relación causal entre ambas, ausencia de causa justificante (relación*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

“2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

contractual o hecho ilícito, delito o cuasidelito, que legitime la adquisición) y carencia de otra acción útil – nacida de un contrato o de una ley – para remediar el perjuicio” (Dictamen N° 89 del 18/4/02). Por otra parte, Miguel Ángel Ale, en su “Manual de Contabilidad Gubernamental”, Ed. Macchi, pág. 143: “Suele darse en la práctica administrativa la existencia de obligaciones que no emergen de una fuente contractualmente válida, sino de la ejecución de un trabajo, obra o servicio encomendado y entregado... en materia de actos unilaterales, y con mayor razón debe serlo en materia de actos contractuales, en los cuales, una vez cumplido el contrato, la anulación sería inútil y no podría, en modo alguno, extinguir la obligación que emerge, no ya del contrato mismo - como ya manifestáramos-, sino de la ejecución del trabajo, obra o servicio encomendado y entregado. Ante tales situaciones rige el principio del pago de lo debido, del empleo útil o, más específicamente, el del enriquecimiento sin causa como fuente de la obligación de pagar, independientemente de que exista, o no, una fuente contractual válida” (C.S.J.N, Fallos, T° 251, pág. 150 y T° 262, pág. 261).

Que por lo expuesto, y en concordancia al dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, están dadas las condiciones de excepción que justifican el pago por el régimen de legítimo abono, esto es, el vencimiento del contrato, la efectiva prestación del servicio y la obtención de un beneficio sin contraprestación alguna por parte del Consejo.

Que existiendo fondos presupuestarios suficientes, corresponde autorizar los pagos pretendidos por Cablevisión SA.

Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde destacar que actualmente el servicio de enlaces tramita en el “Expediente CM. N° DCC-260/14-0 s/ Servicio de Telefonía Fija, Enlaces MPLS Principales y Complementarios, Accesos Dedicados a Internet y Fibra Oscura” RECARATULADO”, cuya contratación se encuentra vigente.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL
RESUELVE:**



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

“2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

Artículo 1º: Autorizar el pago por el régimen de legítimo abono de las facturas N° 1038-00006605/ 6607/ 6608/ 6609/ 6610/ 6612/ 6613/ 6601/ 6602/ 6603 de Cablevisión SA, por la suma total de Pesos Ciento Veintisiete Mil Ochocientos Cuatro con 90/100 (\$ 127.804,90), por el servicio de enlaces prestado entre junio 2016 y febrero 2017.

Artículo 2º: Instruir a la Dirección General de Compras y Contrataciones a notificar a Cablevisión SA la presente resolución.

Artículo 3º: Regístrese, anúnciese en la página de internet del Poder Judicial www.jusbaires.gov.ar; notifíquese a Cablevisión SA, comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera, a la Dirección General de Compras y Contrataciones y a la Dirección General de Programación y Administración Contable, y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 79 /2018


Alejandro Fernández


Marcelo Vázquez


Juan Pablo Godoy Vélez

